

Recurso de Apelación

Expediente No: RA-02/2021.

Actor: Partido Político Nueva Alianza Colima

Autoridad Responsable:

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Colima, Colima, a siete de enero de dos mil veintiuno¹.

VISTOS los autos del expediente **RA-02/2021**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Recurso de Apelación promovido por el **Partido Político Nueva Alianza Colima**, en contra de la Resolución número **IEE/CG/R010/2020**, emitido por la Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima², el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Calendario Electoral. El trece de octubre de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el **Acuerdo IEE/CG/A068/2020**, por el que se determinó aprobar el Calendario Electoral de Actividades para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, a través del cual se fijaron, entre otras cosas, los períodos para los registros de Convenio de Coaliciones y de Candidaturas Comunes para los cargos a la Gobernatura, las Diputaciones de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Inicio proceso electoral. El catorce de octubre de ese mismo año el Consejo General del Instituto Electoral Local declaró legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, en el que se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de la entidad.

3. Convenio de Candidatura Común. El veinte de diciembre de dos mil veinte, los Partidos Políticos MORENA y Nueva Alianza Colima, solicitaron el registro de Convenio de Candidatura Común, por el cual pretenden postular candidaturas en las elecciones de Diputaciones e

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se precise.

² En lo sucesivo Instituto Electoral Local.

integración de Ayuntamientos de la entidad, a través de esa figura de participación política.

4. Resolución IEE/CG/R010/2020. El veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Electoral Local, en la Octava Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, emitió la Resolución **IEE/CG/R010/2020**, mediante la cual se determinó declarar improcedente el registro del Convenio de la Candidatura Común para postular candidaturas en la elección de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos presentada por los Partidos Políticos MORENA y Nueva Alianza Colima, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

5. Presentación del Recurso de Apelación. El veintiocho de diciembre de ciudadano Francisco Javier Pinto Torres, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Político Nueva Alianza Colima ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, interpuso el Recurso de Apelación a fin de controvertir la Resolución **IEE/CG/R010/2020**, emitido por el mencionado Consejo General el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.

6. Publicitación del Recurso de Apelación. Siendo las 13:35 trece horas con treinta y cinco minutos del veintinueve de diciembre, se hizo del conocimiento público la recepción del Medio de Impugnación señalado, por el plazo de 72 setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito, sin que, durante el plazo en comento hubiera comparecido tercero interesado alguno; circunstancia que se advierte de la manifestación realizada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado³.

II. Recepción, Radicación del expediente en el Tribunal Electoral y Cumplimiento de requisitos de procedibilidad.

1. Recepción. El dos de enero, se recibió en este Órgano Jurisdiccional Electoral, el oficio **IEEC/PCG-0460/2021**, signado por la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el cual remitió a este Tribunal Electoral, la documentación siguiente: original del escrito por el que se interpone el Recurso de Apelación, Copia certificada de la

³ Consultable en punto V, del Informe Circunstanciado, página 2 de 14.

Resolución impugnada, el Informe Circunstanciado; y, demás constancias relativas al recurso interpuesto.

2. Radicación. El cuatro de enero, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **RA-02/2021**.

3. Certificación del cumplimiento de requisitos. El cinco de enero, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, indicando que se cumplía con lo que al efecto establece el artículo 26 de la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos

III. Proyecto de resolución.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 5o. inciso a), 26, 44, 46, y 47 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴; 1°, 6° fracción IV, 8° inciso b) y 47 fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político para controvertir la Resolución **IEE/CG/R010/2020**, emitido por la Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

⁴ En lo subsecuente Ley de Medios.

De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por el artículo 2o. en relación con el diverso 9o. fracción I, 11, 12, 21, 22, 26, 44, 46 y 47 de la Ley de Medios, como a continuación se precisa.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor, el carácter con que promueve su representante legal y domicilio para recibir notificaciones; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad electoral responsable del mismo; se presentó ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación, los agravios que considera le causa la resolución impugnada, mencionó los preceptos legales que consideró violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes y plasmó su firma autógrafa, con lo cual cumple lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 32 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 4 cuatro días hábiles siguientes a partir, de que, el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Sobre el particular, la autoridad responsable al remitir su informe circunstanciado manifiesta que notificó el acto reclamado al ahora apelante, vía correo electrónico a la cuenta electrónica registrado ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral Local, el martes veintinueve de diciembre de dos mil veinte; no obstante, el apelante reconoce haberse hecho sabedor de la resolución controvertida desde la fecha de su aprobación, esto es, el veinticuatro del mismo mes y año; lo cual se ve corroborado al desprenderse dicha aceptación por el actor en su punto 4. del capítulo de cumplimiento requisitos de procedibilidad de la demanda.

En este contexto, tal y como lo establecen los arábigos insertos en líneas anteriores, el promovente al haberse hecho sabedor de la multireferida resolución, el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, resulta evidente que el plazo que éste tenía para impugnarlo vencía el lunes veintiocho del mismo mes y año; fecha en que presentó el Recurso de Apelación, por lo que, es evidente que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, como se ejemplifica a continuación:

Aprobación de la Resolución impugnada	Primer día de inicio del plazo para presentar el medio de impugnación	Segundo día	Tercer día	Cuarto día, vencimiento del plazo y presentación del Recurso de Apelación
Jueves 24 de diciembre de 2020	viernes 25 de diciembre de 2020	Sábado 26 de diciembre de 2020	Domingo 27 de diciembre de 2020	Lunes 28 de diciembre de 2020

c) Legitimación. El promovente se encuentra debidamente legitimado, toda vez, que de acuerdo con los artículos 9o., fracción I, inciso a) y 47, fracción I, ambos de la Ley de Medios, los partidos políticos pueden interponer este Medio de Impugnación, a través de sus representantes legítimos, y, en el presente asunto, el promovente comparece como instituto político por conducto de su representante legal.

En esa línea argumentativa, el representante legal tiene acreditada la personería en virtud de que comparece en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, cuya personalidad le fue reconocida por la autoridad señalada como responsable del acto controvertido, al rendir el informe circunstanciado.

d) Definitividad. La determinación impugnada es definitiva y firme porque no existe algún otro medio de impugnación que deba de agotarse de forma previa a la promoción del presente recurso, que pudiera revocarlo o modificarlo, atendiendo al contenido de la Ley de Medios.

e) Causales de improcedencia. El artículo 32 de la Ley de Medios, establece seis hipótesis generales, estimadas como causales de improcedencia de los medios de impugnación a que se refiere el artículo 5o. del mismo cuerpo normativo, entre éstos, el Recurso de Apelación; y, de la lectura realizada a la demanda presentada por el apelante no se advierte que, en el presente caso, se configure alguna de ellas.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso a), 26 párrafo segundo, 44 y 46 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se

R E S U E L V E

ÚNICO: SE ADMITE el Recurso de Apelación, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número **RA-02/2021**, promovido por el Partido Político Nueva Alianza Colima, por conducto del ciudadano Francisco Javier Pinto Torres, en su carácter de Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, para controvertir la Resolución **IEE/CG/R010/2020**, emitido por el mencionado Consejo General el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por conducto de la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta del Instituto Electoral Local, en su domicilio oficial; **en los estrados** de este Tribunal Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional electoral.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, la Magistrada Presidenta ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, la Magistrada Numeraria MA. ELENA DÍAZ RIVERA y el Magistrado Numerario JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS